

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 cént. nos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Fomento.—Rafael Gaset.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

ARTÍCULO PRIMERO.

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la Ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construída ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen de cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2. Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

ARTÍCULO 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construídos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazo horizontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura

será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser sustituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquiera entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

ARTÍCULO 3.º

No son aplicables los preceptos de la Ley:

a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) A aquéllos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de la promulgación de la referida Ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) A los caminos en que no prepondere el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes.

d) A las travesías por el interior de las poblaciones.

e) A las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer.

f) A la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

ARTÍCULO 4.º

La reparación á que la Ley se refiere es un caso particular de la conservación: cuando no se trata del desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

ARTÍCULO 5.º

Subvenciones.

1. La tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:

CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO	Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras.
Pesetas.	
Menos de 10.000	70
De 10.001 á 15.000	65
De 15.001 á 20.000	60
De 20.001 á 30.000	55
De 30.001 á 50.000	50
De 50.001 á 100.000	45
Mayor de 100.000	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde

al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construidas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construidos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso, la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluído, y en el segundo, en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

ARTÍCULO 6.º

Reparto de créditos.

1. Para la aplicación del artículo 30 de la Ley, la longitud de carreteras construidas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadísticas de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distri-

buído por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles.

b) Con sujeción á lo prevenido en la Ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el artículo 4.º de la Ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años, y, finalmente, las cantidades que habrán de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministerio de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

ARTÍCULO 7.º

Utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el artículo 1.º de la ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información por medio de anuncio en el *Boletín Oficial* señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento, que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

ARTÍCULO 8.º

Contratos sin previo concurso.

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la Ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que puedan ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

ARTÍCULO 9.º

Concurso de subvenciones.

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los

concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, sólo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviese varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que le incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las

ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

ARTÍCULO 10.

Proyectos.

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudir al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 11.

Ejecución de las obras.

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo preceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construídas por éste, que abonará aquéllos por kilómetro de camino ó parte de puente concluídos. En los demás casos pueden ser ejecutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que corresponda, en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el artículo 4.º de la Ley, podrán ser ejecutadas por una ú otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que este Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluídas en los contratos á que se refiere el párrafo 3 de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por Administración, mediante destajos que comprendan, al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construídas las obras de que trata el citado párrafo 3 de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonada en una sola vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los destajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo de Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella.

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia;

c) Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

d) El Ingeniero Jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

I. Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

II. Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrata, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

ARTÍCULO 12

Anticipos.

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondos, consignada en el artículo 6.º de la Ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá, por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso de los anticipos no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respectivas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

ARTÍCULO 13

Explotaciones del Estado.

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del artículo 8.º de la Ley, será fijada de ante mano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 14.

Travesía forzosa de un término municipal.

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 8.º de la Ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la Ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el Municipio disidente, y también al propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los prescritos para esta última en el artículo 7.º que precede.

3. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que

se opone, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que corresponda.

ARTÍCULO 15

Conservación.

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consignando expresamente la parte de obra que, según los convenios, corresponda á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construídos con mejores condiciones que las señaladas en el artículo 3.º de este Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el artículo 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos empleará el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa la corriente del agua, no se pongan obstáculos al tránsito y no se destruyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de estas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

ARTÍCULO 16

Gastos de estudio, dirección é inspección.

1. Todos los gastos de estudio, dirección é inspección y confrontación para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen, de los de viaje y residencia del personal

facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticipos, exceptuando los que ocasionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofertas hechas, gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

ARTÍCULO XVII

Memoria anual.

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes en el primer trimestre de cada año una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio caminos vecinales en el año anterior, consignando especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la Ley y las consideraciones que ellos sugieran.

ARTÍCULO XVIII.

Disposiciones transitorias de la Ley.

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refieren la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la Ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro ni la adición de ninguno; pero sí á supresión de los que aquéllas desistan de construir.

2. Hechas las liquidaciones de los contratos incumplidos de que trata el párrafo b) de la misma disposición transitoria, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposición, será el correspondiente al promedio kilométrico de los ofrecidos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la Ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han sustituido á Juntas de caminos y que habían celebrado contratos, según los cuales debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en los planes de dichas Juntas,

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY
1.º DE CABALLERIA**Comisión de compra de caballos domados.**

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN
17.º DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 23 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Junio de 1911.

Aprobada el acta de la sesión anterior correspondiente al día 26 de Mayo último, se acordó: Quedar enterado de un oficio del Ayuntamiento de Villamayor dando las gracias por el acuerdo de agregación de dicho pueblo á Zaragoza.

Pasar á informe de la Comisión de Gobernación el escrito de la Sociedad de ciegos y semiciegos, sobre que se procure retirar los organillos de la vía pública, ó que sean llevados por los recurrentes.

Quedar enterado de un oficio de la Junta Lo-

acomodándose los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirma la ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incautarán, dentro del plazo de ocho días, de los documentos y fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito, por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprenden jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la Ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que tenían contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquéllos ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por construir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha Ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

ARTÍCULO 19.

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.

Madrid 23 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Gasset.

(Gaceta 28 Julio 1911).

cal de Primera enseñanza, manifestando su satisfacción por las facilidades dadas para aplicar el Real decreto, referente á la graduación de escuelas, fecha 25 de Febrero último.

Pasar á informe de la Comisión de Gobernación otro oficio de la misma Junta, manifestando que ha aceptado con carácter accidental el nombramiento de Secretario, por no ajustarse al Real decreto de 7 de Febrero de 1903.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio.

Pasar á informe de las Comisiones de Hacienda y Presupuestos la Real orden del Ministerio de Hacienda dictando reglas para llevar á efecto los conciertos con los Ayuntamientos á fin de pagar el total de sus deudas á la Hacienda.

Dejar sobre la mesa los expedientes mandados formar por Comisiones especiales, los cuales se presentan en el estado que tienen, en virtud de lo resuelto en la sesión anterior.

Aprobar el dictamen presentando las Ordenanzas municipales, con la modificación de que en cada sesión, á contar desde la próxima, se discutan cien artículos ó el número más aproximado para completar un capítulo ó título, y que las enmiendas se formulen por escrito en cada artículo, resolviéndose en el acto, sin que pasen á informe de la Comisión.

Que vuelva á la Comisión de Hacienda el dictamen proponiendo se autorice á Antonio Llausín para sacrificar reses en su domicilio, Casa Blanca, núm. 56.

Que se devuelvan á D. Juan Salazar 20 pesetas que pagó por una concesión para la entrada de carbón de Utrillas destinado á la industria.

Que vuelva á la Comisión de Hacienda el dictamen presentando los conciertos hechos con la empresas de los Teatros Principal, Pignatelli y Circo para el pago del arbitrio sobre anuncios.

Adquirir mil ejemplares de *El Arbol*, número especial de *La vida en el campo*, con destino á premios para los niños de las Escuelas.

Que se practiquen los reparos que indica el Sr. Arquitecto municipal en los tejados de las escuelas de la plaza de la Libertad.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo no se acceda, por razones de higiene, á la forma de enterramiento en el Cementerio de las clases de tropa, propuesta por la Autoridad militar.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Gobernación, informando la moción del Sr. Rius, sobre la recta interpretación del art. 100 de la ley Municipal.

Suspender de empleo y sueldo por treinta días al Celador de Policía urbana Juan José Moreno, por virtud de lo que resulta del expediente instruido.

Dejar sobre la mesa la instancia del Escribiente de Secretaría D. Pascual Pérez sobre petición de excedencia por dos años.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Fomento señalando quince días para que los pro-

pietarios que vierten al alcantarillado pongan en condiciones reglamentarias las fincas, y proponiendo que de lo contrario se cierren las acometidas.

Aprobar la nueva relación de calles que se encuentran en condiciones para autorizar el vertido al alcantarillado.

Formuláronse varios ruegos y preguntas, y en el período de mociones, se acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda la moción del Sr. García Belenguer sobre activar el cobro de recibos pendientes en la Administración de arbitrios.

Designar á los Sres. Isábal, Burillo y García Belenguer para formar expediente en vista de la relación presentada por el Jefe de Policía urbana, en que consta el concepto que le merecen los individuos del cuerpo.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 9.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Fomento la instancia de D. Francisco Alfonso Baeta, relacionada con el establecimiento del Almudí en el edificio de Santo Domingo.

Conceder 180 días de licencia, sin sueldo, á contar desde 1.º de Abril, al Escribiente de Secretaría D. Pascual Pérez.

Dejar sobre la mesa el dictamen informando el oficio de la Autoridad militar relacionado con el enterramiento de las clases de tropa.

Que vuelva á la Comisión especial el expediente instruido, relacionado con el retraso en el cobro de arbitrios por las cuevas de Juslibol, y el relacionado con las obras que se hicieron en el Parador del Norte.

Sobreseer, por no resultar probados los cargos hechos, el expediente instruido, relacionado con las concesiones de sal y las cuentas administrativas.

Que vuelva á la Comisión el expediente formado en averiguación de las causas que originaron la falta de agua en la ciudad con motivo del corte de las del Canal.

Aprobar las cuentas presentadas por el Patronato de la fundación benéfica instituida por D. José Aznárez y que se rectifiquen los errores encontrados.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo cese el arriendo de unos locales á D. Alvaro San Pío.

Autorizar á D. Andrés Usón para colocar vendedores junto al kiosco que posee en la plaza del Pueblo.

Aprobar dos facturas presentadas por la Comisión de Hacienda.

Invitar á las Autoridades y Corporaciones á la procesión del Corpus y que, según costumbre, salga la comparsa de gigantes y cabezudos.

Declararse incompetente para el conocimiento y tramitación del expediente de incapacidad del Concejal Sr. Martínez de Ubago.

(Concluirá).